

que no deban hacer eleccion por esas clases, se unirán para votar á la clase propietaria y agrícola; pero la eleccion ha de recaer precisamente en individuo de esta.

Art. 15. Los ciudadanos que dependen del poder judicial, los empleados, eclesiásticos y militares, no obstante estar representados en sus respectivas clases, si tuvieren propiedad ó industria que les dé el derecho de elegir y ser elegidos en cualquiera de las cuatro primeras clases, podrán votar y ser votados de la misma manera que los otros ciudadanos de la clase á que pertenezcan, y lo mismo se entiende con los individuos que ejercen profesiones literarias.

Art. 16. En las elecciones primarias de las clases 1^a, 2^a y 4^a, y en la directa de minería, los electores que no residan en los departamentos en donde deben verificarse aquellas, usarán de su derecho por medio de persona autorizada por escrito.

Art. 17. No tendrán derecho á votar ni á ser votados:

Primero. Los que no tengan las calidades especiales que para cada clase se requieren.

Segundo. Los que con arreglo á las leyes hayan perdido ó tengan suspensos los derechos de ciudadano.

Art. 18. Las funciones de elector son obligatorias para todos los que tengan las calidades necesarias para desempeñarlas; si dejaren de concurrir á la eleccion sin causa legítima justificada, serán castigados con una multa desde diez hasta cien pesos que les impondrá el prefecto.

Art. 19. Siendo conveniente para que la nacion se halle ámplia y dignamente representada, que asista á las deliberaciones y resoluciones de la asamblea el número completo de los diputados por las diferentes clases de la sociedad, si alguno por cualquier causa no se presentare

oportunamente, el gobierno llamará al suplente que corresponda conforme al artículo 5^o.

Art. 20. Para ser diputado se requiere haber pagado de contribucion directa en la clase de propietarios, comerciantes é industriales en el año de 1845, ó en el anterior en el caso del artículo siguiente, 150 pesos los que fuesen nombrados por el departamento de México: 90 pesos los que lo fueren por Puebla, Veracruz, Michoacan, Querétaro, Guanajuato, Zacatecas y Jalisco; y 60 en todos los demas. En la clase de profesiones literarias esta cuota será la que se espresa en el artículo respectivo.

Art. 21. El pago de las contribuciones, tanto para ser elector como para ser diputado, se acreditará con los recibos del año de 1835, ó con los testimonios de las oficinas recaudadoras respectivas; pero si el pago no se hubiere verificado en dicho año por alguno de los contribuyentes, debiendo hacerlo, servirá para los efectos de esta ley lo pagado en 1844.

Art. 22. respecto de los lugares en que no se hubieren formado los padrones de las contribuciones, el gobernador de acuerdo con la asamblea si estuviere reunida, calificará prévio informe de los prefectos y noticias que puedan suministrarle las oficinas recaudadoras, quiénes son los ciudadanos que tienen derecho de elegir y ser elegidos en las respectivas clases segun lo que debietan contribuir de conformidad con lo establecido en las leyes de contribuciones. En los departamentos donde no se hubieren establecido oficinas recaudadoras de contribuciones directas, se suplirán sus informes con los de las municipalidades.

Art. 23. En el caso de ser nombrado un ciudadano diputado por diversos departamentos, preferirá el de su vecindad, y cuando no hubiere esta circunstancia elegirá

el que quiera representar, siendo tambien de su eleccion la clase, cuando fuere elegido por diversas.

Art. 24. Con arreglo á estas bases generales, las calidades que deben tener los ciudadanos para elegir y ser elegidos en las clases á que corresponden y el modo en que la eleccion ha de hacerse, son las que espresan los artículos siguientes.

CLASE DE PROPIEDAD RAIZ, RUSTICA

Y URBANA, Y DE AGRICULTORES.

Art. 25. No debiendo separarse para el objeto de esta convocatoria la agricultura y la propiedad por la íntima relacion que tienen entre sí, y por ser los ramos que mas universal y permanentemente representan la riqueza del pais, y habiendo departamentos que por su poblacion no deben elegir mas que un diputado, se comprenden en esta primera clase los propietarios de fincas rústicas y urbanas, y los arrendatarios de haciendas, molinos y ranchos, con tal que reunan las calidades esigidas por la presente ley.

Art. 26. Nombrarán diputados de la clase propietaria y agrícola, todos los departamentos de la República en la proporcion siguiente: México *seis*: Jalisco *tres*: Puebla *tres*: Yucatan *tres*: Guanajuato *dos*: Michoacan *dos*: San Luis Potosí *uno*: Zacatecas *uno*: Veracruz *dos*: Durango *uno*: Chihuahua *uno*: Sinaloa *uno*: Chiapas *uno*: Sonora *uno*: Querétaro *uno*: Nuevo-Leon *uno*: Tamaulipas *uno*: Coahuila *uno*: Aguascalientes *uno*: Tabasco *uno*: Nuevo-México *uno*: Oajaca *dos*: Californias *uno*.

Art. 27. La eleccion para los diputados de la clase agrícola y propietaria, constará de dos grados; el primero ó de elecciones primarias, tendrá lugar en los distritos

electorales que señale el gobernador del departamento; el segundo, ó de elecciones secundarias, en la capital del departamento respectivo.

Art. 28. Para ser elector primario se requiere tener todas las calidades generales esigidas en esta ley, y pagar en clase de propietario 20 pesos anuales de contribucion directa en el departamento de México; 12 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas; y 8 en los restantes. Para ser elector primario en clase de arrendatario de tierras ó predios rústicos, se necesita pagar 300 pesos de renta en el departamento de México, 200 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 100 en los restantes.

Art. 29. Los electores primarios concurrirán personalmente á dar su voto en los distritos electorales, ó los remitirán por escrito del modo señalado en la presente ley.

Art. 30. En las elecciones primarias, el prefecto, subprefecto ó juez de paz presidirá la mesa del distrito acompañado de dos secretarios provisionales designados previamente por él de entre los electores, hasta que reunidos por lo menos siete de estos, procedan al nombramiento de dos secretarios en propiedad.

Art. 31. Para ser elector secundario, ó de distrito, se requieren las mismas calidades que para serlo primario, con la diferencia de haber pagado por razon de propiedad 75 pesos de contribucion directa en el departamento de México; 40 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 30 en los restantes. Para ser elector secundario en clase de arrendatarios de tierras ó predios rústicos, se necesita haber pagado 1.000 pesos de renta anual en el departamen-

to de México, 600 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 300 en los restantes.

Art. 32. Los electores secundarios, reunidos en la capital de cada departamento, nombrarán los diputados que le correspondan por la clase agrícola y propietaria.

Art. 33. Por cada diputado debe haber nueve electores secundarios. Los gobernadores de los departamentos cuidarán de hacer la division de ellos en el número de distritos electorales conveniente para llenar las condiciones que ecsige el siguiente artículo.

Art. 34. Ha de hacerse de tal manera la division de distritos electorales, que cada uno nombre un solo elector secundario, observándose lo prevenido en el artículo que antecede.

Art. 35. En las elecciones secundarias, el gobernador del departamento presidirá la mesa provisional, acompañado de dos secretarios tomados entre los electores, hasta que estos constituyan la mesa propietaria.

Art. 36. Para ser diputado de esta clase por el departamento de México, se requiere ademas de las calidades espresadas, la de haber pagado siendo propietario 150 pesos de contribucion directa: 90 por los de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Puebla, San Luis Potosí, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 60 por los restantes. Para ser diputado como arrendatario de tierras ó predios rústicos, se necesita haber pagado una renta de 2.000 pesos en el departamento de México, 1.500 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y de 1.000 en los restantes.

Art. 37. La contribucion se acreditará con arreglo al

artículo 21 y la renta con los recibos del último año, tanto para ser elector como para ser elegido.

CLASE DE COMERCIANTES.

Art. 38. Se comprenden en esta clase todos los ciudadanos que poseen un establecimiento comercial cualquiera, con tal que no esté comprendido entre los industriales; y se incluyen tambien en ella los corredores y cambistas que reunan las condiciones ecsigidas por la presente ley.

Art. 39. Nombrarán diputados por la clase de comerciantes, los Departamentos siguientes: México cinco: Jalisco dos: Puebla uno: Yucatán cuatro: Guanajuato uno: Oajaca, dos: Michoacán uno: San Luis Potosí uno: Veracruz uno: Sonora uno: Sinaloa uno.

Art. 40. La eleccion para los diputados de la clase de comerciantes, constará de dos grados: el primero ó de elecciones primarias, tendrá lugar en las poblaciones donde residen las juntas de comercio; el segundo ó de elecciones secundarias, en la capital del Departamento respectivo.

Art. 41. Serán electores primarios todos los comprendidos en el art. 38, que paguen por derecho de patente la tercera parte del máximum señalado por las leyes vigentes á los diversos establecimientos y profesiones comerciales.

Art. 42. Habrá tantos distritos electorales, cuantas sean las juntas de fomento de cada uno de los Departamentos.

Art. 43. Las juntas de fomento, en vista de la lista de contribuyentes por el ramo de comercio, que les pasará el gobernador del Departamento por medio del prefecto ó sub-prefecto respectivo, formada con presencia de las noticias que para este efecto les remitirán las oficinas de

contribuciones, harán la calificación de los que tienen derecho de votar.

Art. 44. El gobernador del Departamento designará el número de electores secundarios que debe nombrarse en cada distrito, según la importancia del comercio en cada uno, á razón de nueve electores por cada diputado.

Art. 45. Los electores primarios concurrirán personalmente á dar su voto en los distritos electorales, ó lo remitirán por escrito, en los términos prevenidos en el art. 128.

Art. 46. El día señalado para la elección, el presidente de la junta de fomento nombrará dos secretarios provisionales entre los electores, y con ellos formará la mesa electoral, hasta que reunidos siete ó mas de estos, nombren los secretarios en propiedad.

Art. 47. Para ser elector secundario ó de distrito, se requieren las cualidades generales exigidas por la presente ley, y pagar, además, por derecho de patente, la mitad del máximum señalado por la ley.

Art. 48. Los electores de distrito se reunirán el día señalado en el art. 121, en la capital del Departamento. El gobernador presidirá la elección de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales nombrados por él, hasta que los electores procedan á nombrar la mesa propietaria.

Art. 49. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades exigidas por las bases generales, y además, haber pagado en los términos prevenidos en el art. 21, por derecho de patente ó por acumulación de cualquiera otra contribución directa, la cuota exigida en las bases generales á los diputados.

CLASE FABRIL O DE INDUSTRIA.

Art. 50. Se comprenden en esta clase todos los ciudadanos que poseen cualquier establecimiento de industria manufacturera, con tal que no se halle comprendido, para el objeto de esta ley, entre los establecimientos comerciales.

Art. 51. Nombrarán diputados por la clase fabril, los Departamentos siguientes: México *tres*: Jalisco *dos*: Puebla *tres*: Oajaca *uno*: Michoacán *uno*: San Luis Potosí *uno*: Veracruz *uno*: Durango *uno*: Querétaro *uno*.

Art. 52. La elección para los diputados de la clase fabril, constará de dos grados: los electores primarios nombrarán en los distritos electores secundarios: los electores secundarios ó de distrito, nombrarán los diputados. Serán distritos electorales todas las poblaciones donde resida una junta de industria, con tal que existan en ellos ramos industriales.

Art. 53. Para ser elector primario se requiere estar comprendido en el art. 50, y haber pagado además en el año último, la tercera parte del máximum de la contribución industrial señalada por la ley.

Art. 54. Por cada diputado debe haber cinco electores de distrito.

Art. 55. El gobernador designará el número de electores secundarios que debe nombrar cada distrito, según la importancia que tenga la industria en cada uno, y ateniéndose á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 56. Las juntas de industria, en vista de las listas de contribuyentes por este ramo, que les pasará el gobernador del Departamento por medio del prefecto ó subprefecto respectivo, formadas con presencia de las noticias

que para este efecto les remitirán las oficinas de contribuciones, calificarán quiénes pueden ser electores.

Art. 57. Los electores primarios concurrirán personalmente á dar su voto en los distritos electorales, ó los remitirán por escrito, del modo señalado en el art. 128.

Art. 58. El dia señalado para la eleccion, el presidente de la junta de industria nombrará dos secretarios provisionales entre los electores, para formar la mesa electoral, hasta que reunidos siete ó mas de ellos, nombren á los secretarios en propiedad.

Art. 59. Para ser elector secundario ó de distrito, se requieren las cualidades generales ecsigidas por la presente ley, y pagar, ademas, por contribucion industrial, la mitad del mácsimum señalado por la ley.

Art. 60. Los electores de distrito se reunirán el dia señalado en el art. 120, en la capital del Departamento. El gobernador presidirá la eleccion de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales, hasta que los electores procedan á nombrar la mesa propietaria.

Art. 61. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades ecsigidas en las bases generales, y ademas haber pagado en los terminos del art. 21, por contribucion industrial y cualquiera otra directa, la ecsigida á los diputados en las bases generales.

Art. 62. El pago de las contribuciones se acreditará como se previene en el art. 21.

CLASE DE MINEROS.

Art. 63. Se comprenden en esta clase todos los ciudadanos que son dueños, aviadores ó parcioneros de alguna mina en actual explotacion, y tambien los dueños y arrendatarios de las haciendas de beneficio.

Art. 64. Nombrarán diputados por la clase de mineros, los Departamentos siguientes: México *dos*: Jalisco *uno*: Guanajuato *tres*: Oajaca *uno*: Michoacán *uno*: San Luis Potosí *dos*: Zacatecas *tres*; y Chihuahua *uno*.

Art. 65. La eleccion por la clase de mineros será directa.

Art. 66. Son electores: primero, los dueños ó aviadores de media barra de alguna mina en corriente, que lleve por lo menos un año de trabajarse: segundo, los dueños ó arrendatarios de haciendas de beneficio que hayan pagado en el año último la mitad del mácsimum asignado á estas negociaciones por contribucion directa.

Art. 67. Los gobernadores, con presencia de los datos que deben suministrarles las oficinas respectivas y los juzgados de minería, formarán la lista de los electores, dando ó remitiendo á cada uno, por medio de los prefectos, subprefectos ó jueces de paz, la boleta correspondiente, conforme al modelo núm. 1.

Art. 68. Los electores que no se hallaren en el caso del art. 14, concurrirán personalmente á dar su voto, ó lo remitirán por escrito, conforme al art. 128.

Art. 69. Los electores se reunirán el dia señalado en el art. 120, en la capital del departamento. El gobernador presidirá la eleccion de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales nombrados por él, hasta que los electores procedan á nombrar la mesa propietaria.

Art. 70. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades ecsigidas en las bases generales, y ademas ser dueño ó aviador de una ó mas barras de mina, ó estar comprendido en la segunda parte del art. 66.

Art. 71. Puede ser diputado minero por cualquier departamento, todo ciudadano que tenga en él barra de mi-

na ó hacienda de beneficio, con los requisitos exigidos en esta ley, aun cuando no sea natural del departamento ni tenga su residencia en él.

Art. 72. El pago de las contribuciones directas respecto á los arrendatarios de haciendas de beneficio, se acreditará con los recibos del último año, ó con los testimonio de las oficinas respectivas, tanto para ser elector como para ser diputado.

Art. 73. Quedará electo por esta clase el que reunie- re mas votos, y en caso de empate, decidirá la suerte. En estas elecciones se observará en lo concerniente lo prevenido desde el art. 123 hasta el 127 inclusive, y desde el 133 al 137.

CLASE DE PROFESIONES LITERARIAS Y

ARTISTICAS.

Art. 74. Se comprenden en esta clase todas las personas que ejercen profesiones literarias y artísticas, con tal que reunan los requisitos exigidos por el presente decreto.

Art. 75. Nombrarán diputados por la clase de profesiones literarias y artísticas, los departamentos siguientes: México *cuatro*: Jalisco *dos*: Puebla *dos*: Yucatan *uno*: Guanajuato *uno*: Oajaca *uno*: Michoacan *dos*: y Chiapas *uno*.

Art. 76. La eleccion por esta clase será directa, y en ella se observará lo dispuesto al fin del art. 73.

Art. 77. Serán electores los ciudadanos que reuniendo los requisitos necesarios exigidos en esta ley, se hallen en alguna de las categorías siguientes:

Primera. Doctores y licenciados en teología, cánones, leyes y filosofía, que posean una renta anual de 500 pe-

sos en el departamento de México, y 300 en los restantes.

Segunda. Los abogados con mas de un año de ejercicio que paguen la cuarta parte del máximum de contribuciones señalado por la junta calificadora en la capital del departamento en que residen.

Tercera. Los rectores, catedráticos y profesores de cualquiera establecimiento público de enseñanza, que estén en ejercicio con seis meses de antelación y disfruten por lo menos un sueldo de 300 pesos anuales en México, y de 200 en los demas.

Cuarta. Los médicos, cirujanos y boticarios que paguen la tercera parte del máximum exigido por las leyes.

Quinta. Los agrimensores, peritos facultativos de minas, ensayadores y los profesores de las artes liberales, que se hallen en igual caso.

Art. 78. La direccion de estudios en el departamento de México y las subdirecciones en los restantes, formarán las listas de los electores con presencia de las noticias que para este efecto les remitirán las oficinas respectivas; y repartirán las boletas correspondientes por medio de los prefectos.

Art. 79. Los electores concurrirán á la capital del departamento ó enviarán su voto por escrito, segun lo prevenido en el art. 128.

Art. 80. El vice-presidente de la direccion de estudios en México, (por no poder ejercer estas funciones el presidente, que es el ministro de justicia) y los presidentes de las subdirecciones en los departamentos restantes, instalarán las juntas electorales, formando la mesa para las elecciones con dos secretarios nombrados por ellos mismos entre los electores presentes.